

CASO 101

Cone 206

[Handwritten signature]

EL CASO:

Dra. MAITE RIVAROLA
SECRETARÍA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La Srta. MAITE RIVAROLA, argentina, de 37 años de edad, licenciada en administración de empresas, trabaja para la empresa MUSIMUNDO con un cargo de gerente general de la sucursal Tucumán, promovió, en el mes de mayo de 2021, demanda de MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS, GUARDA PREADOPTIVA y GUARDA PROVISORIA CONTRA la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Tucumán. Manifiesta que se inscribió en el programa de familias solidarias que lleva adelante la Subsecretaría de la Niñez, en el mes de marzo del año 2019.

En el mes de julio, fue convocada por la autoridad administrativa y suscribió el acta de acogimiento correspondiente, en relación a la niña LUCÍA MARÍA ORDÍZ de 2 años de edad, DNI N° XXXLLL

Se le informó a la Srta. RIVAROLA que el acogimiento familiar era transitorio y no excedería de los 180 días. Se le informaron cuáles eran sus obligaciones y responsabilidades como familia acogedora.

Según la información a la que pudo acceder la Srta. RIVAROLA, LUCÍA MARÍA ORDÍZ es hija de la Srta. ROCÍO GUDALUPE ORDÍZ; no tiene filiación paterna conocida. Convivió con su madre desde su nacimiento hasta mediados del año 2018, cuando por haberse considerada verosíblemente acreditada la vulneración de derechos de la niña, intervino la autoridad administrativa dictando una medida de protección excepcional y dispuso ponerla a cargo de una familia solidaria. Así fue como LUCÍA llegó al hogar de MAITE en el mes de julio de 2019.

La referida medida de Protección Excepcional, fue dictada por la autoridad correspondiente mediante Disposición Administrativa N°000876 de fecha 25/08/2018.

La medida definitiva de Protección Excepcional fue dictada por Disposición Administrativa N° 000275 de fecha 02/04/2020 y fue sometida al control de legalidad ante el Juzgado competente el 20/12/2020 cuyas actuaciones de control de legalidad (Expte. N° 789/2020) y de resolución definitiva con sugerencia de estado de adoptabilidad (Expte. N° 1024/2020) se encontraban en trámite al mes de abril de 2021.

[Handwritten signature]
María Antonia Gómez
ABOGADA
Mat. N° 4059

Durante todo ese tiempo LUCÍA continuó viviendo con MAITE y asistió a todas las reuniones y controles establecidos por la autoridad administrativa.

En distintas oportunidades, MAITE consultó sobre la situación de LUCÍA y siempre se le respondió que debía esperar, que ya tendría noticias. Este excesivo transcurso de tiempo sin que la situación de LUCÍA se resuelva, fue determinando que en el transcurrir de la vida de la niña, estos vínculos afectivos se afianzaron y crecieron; la niña se integró no sólo a la vida de MAITE, sino también a la del resto de la familia.

LUCÍA es una niña muy cariñosa y alegre y durante todo el tiempo de ASPO y DISPO, MAITE fue su única referencia afectiva, ambas estuvieron juntas, en el domicilio de MAITE que realizó teletrabajo. En febrero de 2021, fueron juntas a comprar los materiales e indumentaria necesaria para el jardín al que asistiría LUCÍA. En ese momento, LUCÍA abrazó a MAITE y le dijo que quería que fuera su mamá para siempre. MAITE fue consiente que ella tenía el mismo sentimiento.

Durante todo el tiempo que habían estado juntas, MAITE brindó a LUCÍA los cuidados de salud, educación esparcimiento, y lo necesario para que creciera como una niña sana y feliz; acompañando y disfrutando cada momento de esta crianza y del crecimiento. A fines del mes de abril de 2021, luego de años sin tener ninguna noticia, habiendo transcurrido y vencido todos los plazos legales, las profesionales del equipo de la Subsecretaría, se comunican por whatsapp con MAITE a los efectos de anoticiarla que se había dictado el estado de adoptabilidad de la niña.

Cuando ambas asistieron a la reunión convocada, LUCÍA se angustió, lloró, y comenzó a hacerse pis en la cama durante la noche, a tener pesadillas y dejó de querer de asistir al jardín. Ante esta situación, MAITE decidió consultar con un profesional psicólogo al que comenzaron a asistir.

Durante la reunión a la que asistieron ante la autoridad administrativa, igual que en otras a las que concurrieron con posterioridad, MAITE detalla que ninguna contención se brindó a la niña por parte de los profesionales de salud de la misma que se entrevistaban con LUCÍA, por cuanto le manifestaban que se iría a vivir con otra familia y a otra casa en forma reiterada y enérgica, por lo que considera que se ha ejercido violencia institucional con LUCÍA.

Sostiene, la actora que no puede modificarse el statu quo de la niña, separándola contra su voluntad de su centro de vida, de quienes son para ella

2



Dra. MARIA SOFIA ACOSTA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CONTENCIOSO

su familia, su jardín, sus amigos y que tiene derecho a su identidad en su faz dinámica.

Las normas jurídicas aplicables establecen que las medidas excepcionales deben ser limitadas en el tiempo y que todas las situaciones deben ser resueltas en plazos razonables. Asimismo, sostiene que el plazo de 180 días se encuentra vencido violándose así tanto los derechos de la niña como el procedimiento establecido en las normas aplicables.

Peticiona, en consecuencia, que se dicte una MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR a fin de tutelar los derechos de la niña LUCÍA y que no sea separada de MAITE, permaneciendo bajo su cuidado y en su hogar, con la consiguiente paralización de todos los otros expedientes promovidos por la autoridad administrativa.

Asimismo, peticiona que cesen las intervenciones de las profesionales del equipo de la autoridad administrativa por ser intempestivas y de violencia para la niña, y se deje sin efecto el proceso de selección de postulantes del RUPAT y/o cualquier otro trámite vinculado al respecto hasta tanto sean resueltas las pretensiones de este proceso.

Solicita la guarda con fines de adopción y se la designe guardadora provisoria durante el trámite de este proceso.

Plantea la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 611 tercer párrafo del CCCN.

Manifiesta que se inscribió en el RUPAT, que no ha obtenido respuesta hasta la fecha, por lo que plantea la inconstitucionalidad de los arts. 600 inc. b y 634 del CCCN.

Funda en doctrina y jurisprudencia.

Ofrece prueba DOCUMENTAL acreditando sus estudios, trabajo, titularidad del inmueble que habita, historia clínica y escolar de LUCÍA, los expedientes administrativos y judiciales tramitados, fotografías de la vida familiar, inscripción en RUPAT, mensajes telefónicos recibidos de la autoridad administrativa; Prueba TESTIMONIAL, prueba de INFORME SOCIOAMBIENTAL.

Se corre traslado a la Defensora y la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa, a través de apoderado, RECHAZA todos los términos de la demanda por cuanto la misma pone en jaque todo el programa de familia de acogida, por un lado, y por el otro, todo el ordenamiento jurídico en relación al régimen de los niños y niñas y su adoptabilidad.

Reconoce que puede ser cierto que la niña haya estrechado vínculos con MAITE pero sostiene que era ella quien como adulto responsable y que conocía sus obligaciones y responsabilidades como familia acogedora quien debía poner y mantener el límite de dicha situación en lugar de prevalerse de la misma.

Sostiene que ha actuado en forma correcta y que su actuación y el régimen jurídico vigente es el auténtico sistema de protección integral de niños y niñas.

Solicita el rechazo in limine de las medidas peticionadas.

Funda en doctrina y jurisprudencia.

A fs. 54 se designa abogada de la niña, quien acepta el cargo y contesta el traslado que se le ha corrido manifestando que luego de entrevistas con la niña LUCÍA se encuentra convencida del deseo de la niña de que MAITE sea su mamá y de su pertenencia la familia de la actora atento el vínculo construido durante todos estos años, por lo que acompaña la solicitud de la parte actora.

Se produce la prueba: Los testigos declaran sobre el fuerte vínculo de familia entre LUCÍA y MAITE, lo que resulta corroborado por el informe socioambiental.

La defensora contesta el traslado manifestando que atento las constancias de autos y las pruebas producidas, como representante complementario de LUCÍA, no formula observación a lo solicitado por la parte actora en protección del superior interés de la niña LUCÍA y el sentido de pertenencia que la niña ha desarrollado en el sistema parental en que se encuentra inmersa y en protección de los derechos fundamentales que le asisten a la niña.

Practicadas las distintas diligencias, como la audiencia de conocimiento personal de la niña a fs. 100, los autos pasan para el dictado de resolución.


María Antonia Gómez
ABOGADA
Mat. N° 4059

